

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintitrés

REF: Verbal

RAD. 11001310302720230016500

Se encuentran las presentes diligencias al despacho para resolver sobre la admisión o negación a partir del análisis de la subsanación de la demanda pese a no estar debidamente integrados y en desorden los documentos, el despacho una vez tiene claridad de los mismos, puede observar que:

- i)* La conciliación allegada solo se efectuó con dos de los cuatro demandados.
- ii)* Respecto de la E.P. 792 solicitada, se debe indicar que si bien en los documentos que obran en el pdf 7 denominada - demanda subsanada y reformada – obra una escritura que no se puede establecer el número pues fue anexa desde la pág. 16., en el siguiente pdf se anexa incompleta la E.P. 792 ya que viene de la pág. 1 a la 15, por tanto, no podría este despacho establecer que los folios de la E.P. allegados en el pdf 8 son siguientes a los que se allegaron en el pdf 7, pues al venir fracturada puede presentarse inconvenientes al respecto.
- iii)* Ahora respecto a los cambios que se hicieron a la demanda inicial por lo solicitado en el auto inadmisorio, se debe indicar que la nueva demanda no cumple con lo establecido en el art. 82 N° 2, al no indicarse el domicilio de las partes y el nombre de uno de los representantes legal de una de las demandadas – Fideicomiso -.

indemnización de perjuicios en contra de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT **900.520.484-7**, representada legamente por **EDUARDO MONTERO DASSO**, mayor de edad, identificado con P.P. No. **118.256.248**, o quien haga sus veces, sociedad que a su vez actuó como vocera del patrimonio autónomo denominado fideicomiso **FA TRIBECA** (antes FAI

TRIBECA), identificado con NIT 900.531.292-7; **CÓDIGO PROYECTOS S.A.S**, identificada con NIT 900.580.915-6, representada legamente por **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ PÁEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.512, o quien haga sus veces; e **INVERSIONES ARALAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.574.970-7, representada legalmente por **ESTEBAN ARANGO DE LARRAÑAGA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.035.760 expedida en Bogotá D.C., o quien haga sus veces; en consideración a los siguientes:

Así las cosas, y no haberse dado estricto cumplimiento conforme lo antes indicado, debe proceder este despacho a rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos de forma el escrito de subsanación.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la presentada, conforme las razones expuestas.

Segundo: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y se dispone que por secretaría se remita a los correos electrónicos de la abogada y demandante, como quiera que la misma fue allegada en forma de mensaje de datos; dejándose las constancias.

Tercero: Por otra parte, y de encontrarse probado en el plenario el envío de la demanda a la parte pasiva, solo se dispondrá la notificación de esta providencia a la parte actora, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA EUGENIA CASALLAS FAJARDO

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922e77d258098b71e99cd65612b78a3db833496a98c1576bcf650584ded569a2**

Documento generado en 12/05/2023 12:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>